

INFORME N.° 07-2010-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Régimen de Importación Temporal – Se formulan diversas consultas con respecto a la regularización automática y a las sanciones aplicadas por la no regularización de este régimen, las mismas que se desarrollan en el rubro análisis del presente informe.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Decreto Legislativo N.° 1053).
- Decreto Legislativo N.° 809, Ley General de Aduanas, publicado el 19.04.1996 (en adelante Decreto Legislativo N.° 809).
- Decreto Legislativo N.° 951, modifica la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, publicado el 03.02.2004 (en adelante Decreto Legislativo N.° 951).

ANÁLISIS:

Las preguntas que se plantean sobre la materia consultada son las siguientes:

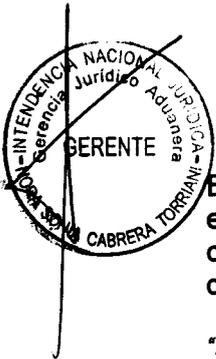
1. **¿Considerando que el Decreto Legislativo N.° 951 estableció un régimen de nacionalización automática y de pleno derecho, dicho dispositivo resulta también de aplicación en el caso de importaciones temporales iniciadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.° 951, pero cuyo plazo de vencimiento del régimen opera estando ya en vigencia el Decreto Legislativo N.° 951?**

El tema planteado en esta pregunta está referido a la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, respecto de lo cual nuestro ordenamiento constitucional ha establecido como criterio, en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, la adopción del principio de aplicación inmediata de la norma, cuando señala que:

"... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo..."

En ese sentido, la destinación de mercancías al régimen de importación temporal a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809, en el año 1996, se encontraba sujeta a las regulaciones de dicha norma, obviamente por ser la norma vigente. En idéntico sentido, los regímenes de importación temporal generados durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 951 se regulan por dicha norma por ser la de aplicación inmediata.

Por lo tanto, teniendo en consideración el mandato constitucional antes enunciado de irretroactividad de la norma, las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 951 no podrían regular regímenes de importación temporal generados con anterioridad a su vigencia.



No obstante lo señalado precedentemente, es preciso observar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, en su Segunda Disposición Transitoria, se dispuso que las mercancías destinadas a los regímenes de Admisión Temporal e Importación Temporal, cuyo plazo se encuentre vigente, "...podrán someterse a las normas modificatorias establecidas en el propio Decreto Legislativo N.º 951...".

Consecuentemente, el mecanismo de nacionalización automática establecido con el Decreto Legislativo N.º 951, podría haberse aplicado por la Administración en el caso de regímenes de importación temporal generados con anterioridad a dicha norma, si al entrar en vigencia su Segunda Disposición Transitoria se encontrara vigente el plazo del régimen y dentro de dicho plazo se sometieran las mercancías a las modificatorias introducidas por el citado Decreto Legislativo N.º 951, procedimiento que al no tener una formalidad establecida, podía efectuarse mediante la presentación por el beneficiario del régimen de un expediente conteniendo la solicitud respectiva.

2. ¿Podría imponerse la sanción de comiso por no cumplir con la regularización del régimen de importación temporal, durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951?

La segunda interrogante formulada, que debe entenderse referida al mismo supuesto de la pregunta anterior, está orientada a determinar si en tales casos resulta procedente la aplicación de la sanción de comiso por no cumplir con la regularización del régimen de importación temporal, durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951.

Al respecto, debe apreciarse en principio que si el supuesto en consulta estuviera referido a un régimen de importación temporal originado dentro de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, es obvio que éste se encontraría sujeto íntegramente a sus regulaciones, entre ellas a la aplicación del mecanismo de nacionalización automática, lo cual implica que para estos casos no se llegue a configurar el supuesto de hecho para la aplicación de la sanción de comiso por la no regularización del régimen de importación temporal dentro del plazo.

Sin embargo, respecto de regímenes de importación temporal generados antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951 cuyo plazo se encontrara vigente, conforme a su citada Segunda Disposición Transitoria, pueden presentarse casos de mercancías que dentro de dicho plazo se sometan a las normas modificatorias del Decreto Legislativo N.º 951, entre ellas la nacionalización automática; así como de mercancías que no sean sometidas a dicha normativa.

De lo expuesto, se desprende claramente que cuando las mercancías no hubieran sido sometidas a las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 951 dentro del plazo del régimen temporal mediante la presentación de la solicitud respectiva por parte del beneficiario, se hace inaplicable el mecanismo de nacionalización automática y se incumpliría con la conclusión del régimen de importación temporal dentro del plazo de ley, por lo que se estaría incurriendo en el supuesto infraccional previsto en el inciso g) del artículo 108º del precitado Decreto Legislativo, como norma vigente al momento de la comisión de la



infracción, conllevando a la aplicación de la sanción de comiso con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 951.

3. **¿La nacionalización automática se aplica también a las importaciones iniciadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951 si es que el plazo de importación temporal venció cuando esta norma estaba vigente?**

De acuerdo al texto de la consulta formulada, se pretende determinar si la nacionalización automática se aplica también a las importaciones temporales iniciadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, siempre que el plazo de importación temporal venciera cuando esta norma estaba vigente. Al respecto, se aprecia que el tema planteado se encuentra desarrollado dentro de la respuesta a la primera consulta, por lo que debemos remitirnos a lo detallado en ella.

4. **¿El beneficio de exención de sanción previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1053, se aplica a todas las sanciones de comiso sobre mercancías ingresadas bajo cualquiera de los regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, impuestas bajo la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, siendo la única excepción cuando las mercancías tienen la condición de restringidas?**

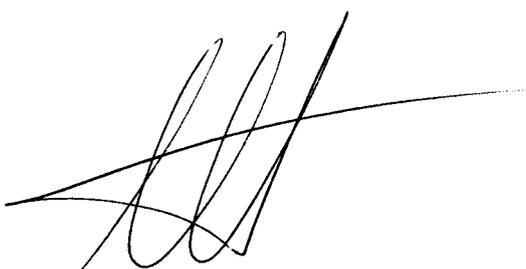
En esta consulta se pretende determinar fundamentalmente el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1053, precisando las sanciones de comiso comprendidas dentro del beneficio de exención establecido por la norma.

Al respecto, debe recurrirse al tenor de la propia norma cuando señala que comprende a *"...las sanciones de comiso..."* sobre mercancías ingresadas bajo los regímenes de importación temporal y de admisión temporal *"...impuestas bajo la vigencia de la Leyes Generales de Aduanas anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, siempre que las mercancías no tengan la condición de restringidas"*.

De lo expuesto, se aprecia claramente el alcance de la norma, el mismo que excluye a las sanciones de comiso impuestas bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951; es decir, cuyo supuesto infraccional se hubiese configurado dentro de la vigencia de dicha norma.

Callao,

25 JUN. 2010



SONIA SONIA CAÑABERA TORRANNI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º -2010-SUNAT-300000

Callao,

Señor

CARLOS GUEVARA MEZZICH

Gerente de la Asociación de Propietarios de Omnibus Interprovinciales del Perú

Av. Paseo de la República N.º 291, Oficina 507- Lima

Presente.-

Referencia : Carta S/N de 01.06.2010
Expediente N.º 000-TI0001-2010-122034-4

Asunto : Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto
Legislativo N.º 1053.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula diversas consultas relacionadas con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, referente a la eximencia de la sanción de comiso sobre mercancías ingresadas bajo los regímenes de importación temporal y de admisión temporal impuestas durante la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre los asuntos consultados, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º -2010-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Se adjunta 03 folios.